

SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 455/2016

**OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA, A CINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 455/2016, promovido por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, A TRAVÉS DE SU SÍNDICO MUNICIPAL Y OTROS.**

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito recibido el seis de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad de la orden verbal de despido injustificado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, adjudicada al Titular de la Jefatura de Recursos Humanos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por orden del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra del: **1.-** Presidente Municipal, **2.-** Síndico Municipal, **3.-** Ayuntamiento Constitucional, **4.-** Director de Seguridad Pública, **5.-** Regiduría de Seguridad Pública, **6.-** Titular de la Comisaría de Seguridad Pública; y **7.-** Titular de la Jefatura de Recursos Humanos, todos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca a quienes se les concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjeran su contestación, bajo apercibimiento que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos; debiendo acreditar su personería, con la copia certificada del documento donde conste expresamente su nombramiento y la toma de protesta respectiva, apercibidos que

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se le tuvieron por admitidas: **a).**- Copia certificada del Gafete folio número 2570; **b).**- Original del talón de pago de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; **c).**- **Testimonial a cargo de ***** y *****;** **d).**- Confesión ficta a cargo de las autoridades demandadas; **e).**- Presuncional legal y humana; **f).**- La instrumental de actuaciones y; **g).**- La de informe a cargo del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Departamento de Afiliación y Vigencia, a quién se ordenó rendir su informe en un plazo de tres días. Por último, se tuvo al Instituto Mexicano del Seguro Social, como tercero interesado y se concedió un plazo de cinco días para que se apersonara a juicio.

TERCERO. Trámite del juicio. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al Presidente Municipal, Jefe de Recursos Humanos, Síndico Hacendario, todos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma requerida. Por otra parte, respecto al escrito emitido por el Titular de la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se reservó acordar y se le concedió un plazo de tres días a efecto de que exhibiera copia debidamente certificada de su nombramiento. De igual manera, respecto al ocurso de la apoderada y representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se le tuvo apersonándose a juicio como tercero, en virtud de que los documentos que presentó para acreditar su personería no fueron jurídicamente idóneos. Así mismo, se requirió al Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Departamento de Afiliación y Vigencia, para que rindiera su informe respectivo, bajo apercibimiento de multa. En otro orden de ideas, respecto al Ayuntamiento Constitucional, Director de Seguridad Pública y Regiduría de Seguridad Pública, todos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. Finalmente, se fijaron las doce horas del día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo. Por otro lado, se difirió la audiencia de ley en virtud de que faltaba preparar la prueba testimonial, para las doce horas del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la cual se desahogó el día y hora señalados, sin comparecencia de las partes, ni de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas éstas se tuvieron por admitidas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, respecto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, la misma se declaró desierta; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron escrito formulando alegatos. Finalmente, se citó a las partes para oír sentencia misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 81, 82 fracción I, 92, 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Personalidad y Personería. Quedo acreditada por las partes en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que ***** , promueve por propio derecho y por su parte las autoridades demandadas Presidente Municipal, Jefe de Recursos Humanos, Síndico Hacendario, todos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca mediante copias certificadas de sus nombramiento y protesta de ley. Por su parte, el Titular de la Comisaría de Seguridad Pública, Ayuntamiento Constitucional, Director de Seguridad Pública y Regiduría de Seguridad Pública, todos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO.- Fijación de la Litis. Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto de la orden verbal de despido injustificado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, adjudicada al Titular de la Jefatura de Recursos Humanos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por orden del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, misma que estima ilegal, pues no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, citándose el artículo para mayor

comprensión:

"ARTÍCULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;
- XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y
- XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto".

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por su parte, las autoridades demandadas estiman que contrario a lo manifestado por la parte actora, la misma no fue despedida de forma verbal, sino mediante procedimiento administrativo ***** , visible a fojas 90 a 95 y 150 a

155, instruido en contra de *****, en virtud de que el accionante, no aprobó el examen de control de confianza.

CUARTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 131, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se advierte que en el presente caso concreto se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento que impide un estudio de las cuestiones de fondo, consistente en la clara inexistencia del acto impugnado.

Esto es así, por dos razones fundamentales:

- a).- La parte actora no acreditó su pretensión; y
- b).- La autoridad demandada acreditó que la relación administrativa entre *****, no cesó a causa de una orden verbal.

En efecto, es menester resaltar que el presente juicio de nulidad, fue promovido en contra de la **orden verbal de despido injustificado**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, adjudicada al Titular de la Jefatura de Recursos Humanos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por orden del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, misma que el actor pretendía acreditar, mediante la prueba testimonial a cargo de ***** y *****; sin embargo, dicha prueba **fue declarada desierta**, como consta en la continuación de la Audiencia de Ley, celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, visible en la foja 383, atendiendo a que el accionante fue omiso en presentar ante esta Sala Unitaria a los testigos de referencia, pese a haberse comprometido a hacerlo.

En consecuencia, conforme a la técnica jurídica, era obligación de la parte actora acreditar ante esta Sala Unitaria, ser titular de un derecho subjetivo tutelado en ley y vigente para el tiempo en que manifestó ocurrió el acto impugnado, puesto que lo contrario, no satisface los elementos constitutivos de la acción de conformidad con lo establecido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito mediante Tesis I.6o.C.346 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1789, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y; 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.”

Como puede apreciarse de lo transcrito, un elemento fundamental para ejercer el derecho de acción, lo es la causa jurídica o título del mismo derecho del que se desprenda la titularidad del accionante para acudir a juicio a solicitar lo que le corresponde; empero en el presente caso, la parte actora no acreditó a través de medio de convicción alguno ser titular de ese derecho, pues no acredita que la autoridad demandada haya violado un derecho subjetivo, en atención a que de un estudio integral de su demanda se deriva que el acto que impugna resulta una orden verbal; sin embargo, no quedó acreditado de forma fehaciente que se haya emitido en su perjuicio orden verbal alguna por parte de la autoridad demandada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Ello es así, puesto que el actor se limitó a aseverar hechos sin perfeccionarlos por medio de la prueba idónea para tal efecto, como lo es en este caso la prueba testimonial puesto que, es de explorado derecho que para que una orden verbal emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones pueda ser controvertida, se debe acreditar su existencia por medio de testigos de cargo y en virtud a que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda, fue declarada desierta, como consta en la foja 383, en la cual se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de Ley celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. Por tanto, el acto impugnado recurrido no puede tenerse como existente en atención a la interpretación de lo establecido por la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Pag. 1837, de rubro y texto siguientes:

“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.

Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de

la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.”

En otro orden de ideas, cabe señalar que como obra a foja 90 a 101, del expediente natural a rubro indicado, se advierte que en sesión de la Comisión de Honor y Justicia y del Servicio Profesional del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se resolvió remover al hoy accionante del puesto que había desempeñado como Policía adscrito al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por no haber cumplido con los requisitos de permanencia de dicha institución.

Ahora, atendiendo a que tal documento tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I del a Ley de la materia, por ser un documento público, **es prueba suficiente** para que esta Sala Unitaria tenga a dicho documento, como el que efectivamente resolvió remover al hoy accionante del puesto que había desempeñado como Policía adscrito al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y no así por la **orden verbal** manifestada por el accionante.

Por tanto, constituye una **verdad legal** que el actor *********, no fue removido como Policía adscrito al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mediante una **orden verbal de despido injustificado**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, adjudicada al Titular de la Jefatura de Recursos Humanos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por orden del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, atendiendo a la existencia de la sesión de la Comisión de Honor y Justicia y del Servicio Profesional del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, misma que se presume legal, en términos del artículo 5° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 131 párrafo IX, 132 fracción V y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

en autos.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO se SOBRESEE el juicio.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.